

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES OTORGA A FAVOR DE LA COMUNIDAD INDÍGENA PURÉPECHA DE OCUMICHO UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ASÍ COMO UNA CONCESIÓN ÚNICA, AMBAS DE USO SOCIAL INDÍGENA

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- II. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- III. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 17 de octubre de 2016.
- IV. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015.** Con fecha 30 de diciembre de 2014 fue publicado en el DOF el Programa Anual de Uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias 2015, mismo que fue modificado a través del Acuerdo publicado el 6 de abril de 2015 en el DOF (el "Programa Anual 2015").
- V. **Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones.** Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión" (los "Lineamientos").

- VI. **Solicitud de Concesión.** Mediante escrito presentada el 14 de agosto de 2015, **LA COMUNIDAD INDÍGENA DE OCUMICHO**, a través de KHUMATI, A.C. (la "solicitante"), formuló por conducto de su representante legal ante el Instituto, una solicitud para la obtención de una concesión para uso social comunitaria, para las localidades de Ocumicho, Cocucho y San Felipe, en el Municipio de Charapan; Nurio, Urapicho, Ahuiran, en el Municipio de Paracho; Pamatácuaro, San Isidro, Santa Rosa, en el Municipio de Los Reyes y San José de Gracia, Patamban, Tengüecho y 11 pueblos, en los Municipios de Tangancícuaro y Chilehota, todas en el estado de Michoacán, al amparo del Programa Anual 2015, para la instalación y operación de la frecuencia 97.3 MHz en la banda de Frecuencia Modulada o FM, el cual prevé para dicha frecuencia las localidades de Ocumicho, Cocucho, San José de Gracia Ruíz Cortínez, Patamban, La Cantera, Arañza, Tengüecho, Sirio, San Isidro, Uringuitiro, Santa Rosa, todas en Michoacán.
- VII. **Requerimiento de información.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3519/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante, mismo que fue atendido a través del escrito presentado por ésta con fecha 18 de enero de 2016, en virtud del cual manifestó su intención para que la comunidad indígena obtenga una solicitud de concesión para uso social indígena respecto de las mismas localidades a que se refiere el antecedente VI de esta resolución ("Solicitud de Concesión") y no de carácter comunitaria.
- VIII. **Requerimiento de información para la Solicitud de Concesión.** Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1523/2016 de fecha 27 de mayo de 2016 este Instituto formuló requerimiento a la solicitante relativo a la Solicitud de Concesión para uso social indígena, mismo que fue atendido a través de los escritos presentados por la solicitante con fechas 8 de julio y 11 de noviembre de 2016, integrando con este último en su totalidad la Solicitud de Concesión para uso social indígena.
- IX. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016 notificado en fecha 11 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") la emisión de la opinión técnica a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley, relativa al otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- X. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Por oficio IFT/223/UCS/359/2016 notificado en fecha 01 de marzo de 2016, la Unidad de

Concesiones y Servicios solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico vigente al momento de la presentación de la Solicitud de Concesión.

- XI. Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante oficio IFT/224/UMCA/254/2016 de fecha 10 de mayo de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
- XII. Opinión técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio 2.1.-315/2016 de fecha 06 de abril de 2016, la Secretaría remitió la opinión técnica correspondiente a que se refiere el antecedente IX de la presente resolución contenida en el anexo 1.-0060 del oficio citado.
- XIII. Manifestaciones en materia de Competencia de Económica.** Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2016, la comunidad por conducto de su representante legal ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, en virtud del cual bajo protesta de decir verdad realizó diversas manifestaciones en el sentido que se indica en el Considerando TERCERO de la Presente Resolución.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Ámbito Competencial. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer

límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios las atribuciones conferidas a la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita, tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver sobre el otorgamiento de concesiones para uso social indígena.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. El artículo 28 de la Constitución, párrafos décimo séptimo y décimo octavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

(Énfasis añadido)

A su vez, el párrafo décimo octavo del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento..."

(Énfasis añadido)

En correspondencia con la norma constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del propio artículo 76 de la Ley dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado, como se lee a continuación:

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

(Énfasis añadido)

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional supracitada, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, las sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 del mismo ordenamiento establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

En ese sentido, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso social confieren el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro, quedando comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas, así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado, como se advierte de la lectura siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias mismo que contendrá las frecuencias o

bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y que contendrá al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así el artículo 59 prevé lo siguiente:

"Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas."

En este sentido, el artículo 87 de la multicitada Ley establece que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión deberán presentar los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley dentro del plazo establecido por el Programa Anual:

"Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias."

..."

Por lo anterior, en concordancia con lo previsto por los artículos 59 y 87 de la Ley, con fecha 6 de abril de 2015 se publicó en el DOF el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015" y que en su Anexo Uno contiene la versión final del Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2015 (el "Programa Anual 2015"), mismo que en el numeral 3.4. de su capítulo 3 estableció dos periodos para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, siendo estos del 3 al 14 de agosto de 2015 y del 17 al 30 de noviembre de 2015. Dichos periodos resultan aplicables para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015 en las tablas denominadas "Frecuencias FM para concesiones de uso social" y "Frecuencias AM para concesiones de uso social".

Adicionalmente, es importante destacar que tratándose de concesiones para uso social comunitarias e indígenas tanto la Ley en su artículo 90, como el Programa Anual en su numeral 2.3.2.1. prevén una reserva en los términos siguientes:

"Artículo 90. ...

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

..."

"2.3.2.1. Reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas

El Programa 2015 contempla las siguientes Bandas de Frecuencias como reservadas exclusivamente para concesiones de radiodifusión sonora de uso social comunitarias e indígenas;

- a) Frecuencia Modulada (FM): 106 MHz a 108 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 1,605 kHz a 1,705 kHz.

En caso de que no exista disponibilidad en la reserva correspondiente, el Instituto verificará si existe disponibilidad en el resto de la banda de que se trate y valorará la solicitud respectiva, procurando asignar en el resto de la banda hasta un número igual a la cantidad de espacios ocupados por estaciones que no sean comunitarias e indígenas, que ya se encuentren operando en el segmento de reserva.

Lo anterior con independencia de que los interesados en solicitar concesiones para Uso Social comunitaria e indígena, lo puedan hacer en el resto de la banda de Frecuencia de FM o de AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa 2015 para uso social en los rangos de frecuencia siguientes:

- a) Frecuencia Modulada (FM): 88 MHz a 106 MHz.
- b) Amplitud Modulada (AM): 535 kHz a 1,605 kHz."

Por su parte, el artículo 85 de la Ley prevé los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social:

"Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;*
- II. Los servicios que desea prestar;*
- III. Justificación del uso público o social de la concesión;*
- IV. Las especificaciones técnicas del proyecto;*
- V. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;*
- VI. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y*
- VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.*

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Asimismo, el artículo 85 señala que el Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos establecidos para la asignación de las concesiones para uso social; en este sentido, los Lineamientos a que se refiere el Antecedente V de la presente Resolución establecen los términos mediante los cuales deberán ser acreditados los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social.

TERCERO.- Análisis de la Solicitud de Concesión. De la revisión efectuada a la documentación presentada por la solicitante, se desprende el cumplimiento de los requisitos en los siguientes términos:

En primer lugar, la Solicitud de Concesión fue presentada ante la oficialía de partes de este Instituto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley y el numeral 3.5 del Programa Anual 2015, es decir, dentro del segundo periodo establecido por el numeral 3.4. del citado Programa para la presentación de solicitudes de concesión para uso social, de acuerdo con lo indicado en el Antecedente VI de la presente Resolución. Asimismo, el solicitante adjuntó el comprobante de pago de derechos al que se referían las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud, esto es, los artículos 124 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 130 de la Ley Federal de Derechos, por concepto de estudio de la solicitud y de la documentación inherente a la misma, por el otorgamiento de permisos para establecer estaciones de radiodifusión sonora.

En relación con lo anterior, dado que la Solicitud de Concesión fue realizada para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en las localidades de Ocumicho, Cocucho y San Felipe, en el Municipio de Charapan; Nurio, Urapicho, Ahuiran, en el Municipio de Paracho; Pamatacuaro, San Isidro, Santa Rosa, en el Municipio de Los Reyes y San José de Gracia, Patamban, Tengüecho y 11 pueblos, en los Municipios de Tangancícuaro y Chilchota, todas en el estado de Michoacán, a través de la frecuencia 97.3 MHz, contenida en el numeral 47 de la tabla de "Frecuencias FM para concesiones de uso social" del numeral 2.3.2 del Programa Anual 2015, mismo que contempla como localidades obligatorias a servir las de Ocumicho, Cocucho, San José de Gracia Ruíz Cortínez, Patamban, La Cantera, Aranza, Tengüecho, Sirio, San Isidro, Uringuitiro y Santa Rosa, en el estado de Michoacán y, toda vez que no existe registro de ningún otro interesado para obtener la frecuencia referida, se considera que aun cuando la solicitud consiste en la obtención de una concesión para uso social indígena, resulta innecesario el análisis de la misma dentro del segmento de reserva para estaciones de radiodifusión sonora comunitarias e indígenas. Lo anterior toda vez que, como se encuentra establecido por el numeral 2.3.2.1 del Programa Anual 2015, los interesados en solicitar concesiones para uso social comunitaria e indígena lo pueden hacer en el resto de la banda de frecuencia de FM o AM, esto es, conforme a las frecuencias publicadas en el Programa Anual 2015 para uso social.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley, en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos, se desprende que la Solicitud de Concesión contiene la siguiente información:

I. Datos generales del interesado.

a) **Identidad.** Al respecto la comunidad manifestó que los datos generales para acreditar la identidad como comunidad indígena de la población de Ocumicho, atendiendo a los usos y costumbres, están reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27 fracción VII, en donde se reconoce la personalidad jurídica de las poblaciones ejidales y comunales, siendo que la comunidad de Ocumicho está personificada por el Representante de Bienes Comunales, y que su identidad se encuentra representada por el idioma que se habla en la comunidad que es purépecha.¹

La comunidad señaló que se rige por usos y costumbres de acuerdo a los cuales su máxima autoridad es la Asamblea General y que el motivo para solicitar este proyecto es el de preservar los usos y costumbres de la comunidad Purépecha. En adición a lo anterior, la comunidad presentó las Actas de Asamblea General de la Comunidad Indígena de Ocumicho, Municipio de Charapan, Michoacán; la primera de ellas celebrada el día 10 de enero de 2010, mediante la cual el 93% de los Comuneros reunidos, realizaron votación por la cual aprobaron la creación de la Asociación Civil denominada Khumati, A.C., designándola como la encargada de operar la radio de la comunidad. La segunda suscrita por el representante de bienes comunales en relación con la asamblea general celebrada el 7 de noviembre de 2015, por la cual se aprobó que Khumati, A.C. opere y maneje la concesión de uso social indígena.

Cabe precisar por lo tanto, que si bien la solicitud de concesión se presentó a través de la Asociación Civil Khumati, el titular de la misma no podría ser otro que la propia comunidad indígena ya que ésta designó a la asociación civil únicamente como gestor y operador de la concesión; situación que se encuentra prevista además en el artículo 3 fracción I, inciso a) párrafo sexto de los Lineamientos que permitieron que la comunidad designen a un representante encargado de solicitar y gestionar la obtención de una concesión para uso social indígena de acuerdo a los usos y costumbres de la propia comunidad.

¹ El XII censo general de población y vivienda 2000 reportó la existencia de 121 409 hablantes de purépecha a nivel nacional, de los cuales 109 361 se encontraron en el Estado de Michoacán. http://www.cdi.gob.mx/pueblos_mexico/purepechas.pdf.

b) **Domicilio del solicitante.** Sobre el particular, la solicitante señaló que la Comunidad Indígena de Ocumicho, se encuentra localizada en la localidad de Ocumicho, perteneciente al Municipio de Charapan, en el estado de Michoacán, a efecto de acreditar el asentamiento físico de la comunidad.²

- ii. **Servicios que desea prestar.** De la documentación presentada se desprende que la solicitante señala que es de su interés prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada con cobertura en las localidades de Ocumicho, Cocucho y San Felipe, en el Municipio de Charapan; Nurio, Urapicho, Ahuiran, en el Municipio de Paracho; Pamatacuaro, San Isidro, Santa Rosa, en el Municipio de Los Reyes y San José de Gracia, Patamban, Tengüecho y 11 pueblos, en los Municipios de Tangancicuaro y Chilchota, todas en el estado de Michoacán.
- iii. **Justificación del uso social indígena de la concesión.** La solicitante especificó que la modalidad de uso que desea prestar es para uso social indígena; en este sentido, con la finalidad de acreditar dicho carácter, señaló lo siguiente:

De acuerdo con el análisis llevado a cabo por la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, las actividades y fines del proyecto solicitado por la comunidad indígena de Ocumicho, son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de la lengua y cultura purépecha ya que la propuesta de transmisión formulada consiste en mantener vivas las raíces purépechas y lograr un mejor equilibrio en la comunicación social, a través de la promoción y difusión de la lengua purépecha, específicamente en la región de Charapan y las comunidades aledañas, buscando fortalecer los valores culturales que identifican a los habitantes de la comunidad y toda la región purépecha, partiendo de la urgente necesidad de fortalecer la cultura local y sus tradiciones.

² La población purépecha se concentra sobre todo en 22 municipios del estado de Michoacán: Coeneo, Charapan, Cherán, Chilchota, Erongaricuaro, Los Reyes, Nahuatzen, Nuevo Parangaricutiro, Paracho, Pátzcuaro, Periban, Quiroga, Tancitaro, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tingambato, Tinguindín, Tocumbo, Tzintzuntzan, Uruapan, Zacapu y Ziracuaretiro. http://sic.gob.mx/ficha.php?table=grupo_etnico&table_id=14. Asimismo podrá consultarse mayor información etnográfica relativa al pueblo y lengua purépecha en el siguiente vínculo http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/4624/2/Tarascos%20o%20Purepechas_Informacion%20etnografica.pdf

La solicitante señaló que a través de la radio indígena se brindará en todo momento el espacio para que la comunidad y sus poblaciones aledañas puedan expresarse en su idioma, siendo un espacio en el cual se fomente la educación en idioma purépecha a través de la transmisión de programas de radio que garanticen tanto en chicos, jóvenes y personas adultas, el interés por aprender, promoviendo el idioma purépecha en el marco integral de los derechos humanos.

Asimismo, de acuerdo con la justificación del proyecto presentada por la comunidad, se buscará promover información relativa a la igualdad de género y dignidad en las mujeres, fortaleciendo la participación y el ejercicio de la ciudadanía de hombres y mujeres en la comunidad, brindando para ello información en idioma purépecha. Por otra parte, se señaló que en el proyecto de la estación existirá el área de mujeres, misma que tendrá por objeto impulsar la participación de las mujeres de la comunidad a partir de las experiencias de comunicadoras.

De lo anterior se desprende que la comunidad dio cumplimiento a lo establecido por la fracción III inciso b) del artículo 3 y fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, en relación con los objetivos que la solicitante persigue con la instalación y operación de la estación de radiodifusión, mismos que son acordes con la promoción, desarrollo y preservación de las tradiciones y normas internas de la comunidad indígena respectiva, bajo principios que respeten la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicitó la Concesión.

- IV. Especificaciones técnicas del proyecto.** Sobre el particular, resulta importante señalar que el propio Programa Anual 2015 establece los parámetros técnicos bajo los cuales deberá operar la estación solicitada, siendo para el caso particular de la frecuencia 97.3 MHz para las localidades de Ocumicho, Cocucho, San José de Gracia Ruíz Cortínez, Patamban, La Cantera, Aranza, Tengüecho, Sirio, San Isidro, Uringuitiro, Santa Rosa, en Michoacán, mediante una estación clase A con coordenadas de referencia L.N. 19°47'49.00" y L.O. 102°13'16.00".

No obstante lo anterior, una vez otorgado el título de concesión, el Solicitante deberá presentar al Instituto, la documentación técnica que acredite que la estación opera conforme a los parámetros técnicos señalados en el Programa Anual 2015 y a la Disposición Técnica IFT-002-2016 "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión

sonora en frecuencia modulada en la banda de 88 MHz a 108 MHz", publicada en el DOF el 5 de abril de 2016.

- V. **Programas y compromisos de cobertura y calidad.** En relación con este punto, previsto por la fracción V del artículo 85 de la Ley, la solicitante indicó como población a servir las localidades de Ocumicho, Cocucho y San Felipe, en el Municipio de Charapan; Nurio, Urapicho, Ahuiran, en el Municipio de Paracho; Pamatacuaro, San Isidro, Santa Rosa, en el Municipio de Los Reyes y San José de Gracia, Patamban, Tengüecho y 11 pueblos, en los Municipios de Tangancicuaro y Chilchota, todas en el estado de Michoacán, presentando la clave del área geostadística del INEGI de cada una de las mismas, conforme al último censo disponible.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el numeral 47 de la tabla de Frecuencias FM para concesiones de uso social correspondiente al numeral 2.3.2 de Radiodifusión del Programa Anual 2015, las localidades obligatorias a servir por parte del interesado en caso de otorgamiento de la concesión serán las poblaciones de Ocumicho, Cocucho, San José de Gracia Ruíz Cortínez, Patamban, La Cantera, Aranza, Tengüecho, Sirio, San Isidro, Uringuitiro, Santa Rosa, en el estado de Michoacán.

Cabe precisar adicionalmente que si bien en la Solicitud de Concesión se manifestó interés en cubrir localidades distintas a las publicadas en el Programa Anual 2015, no sería posible incorporar en el título de concesión localidades a servir distintas a las publicadas en el PABF. Lo anterior, no resulta limitativo para que las localidades adicionales que se solicitaron, o parte de ellas, potencialmente pudieran ser servidas por la misma concesión, dependiendo de la cercanía de las localidades y las características técnicas específicas de la estación a instalar (ubicación y orografía de la zona, altura de antena, potencia, patrón de radicación, etc.); siempre y cuando la estación se mantenga dentro de su parámetros máximos de acuerdo a la clase de estación que se estaría concesionando, que en este caso se trata de una estación clase "A".

- VI. **Proyecto a desarrollar acorde con las características del proyecto que se pretende obtener.** La solicitante manifestó que su objetivo principal es el de servir a la comunidad y sus alrededores promoviendo y difundiendo en idioma purépecha, fortaleciendo los valores culturales, deportivos y sociales que identifican a los habitantes de la comunidad de Ocumicho y a toda la región purépecha, específicamente a la región del Municipio de Charapan y las

comunidades aledañas, brindando en todo momento el espacio para la expresión de hombres y mujeres de la comunidad en idioma purépecha, invitando a la vida comunitaria que siempre han practicado, heredada por generaciones a través de padres y abuelos, transmitiendo los usos y costumbres que se han mantenido en la comunidad.

Asimismo, presentaron una relación del equipo que conformará el sistema proyectado para dar inicio a las operaciones de la estación, el cual consiste en un transmisor de banda de FM de 150 watts, una antena dipolo y un cable de 20mts.

Finalmente, el solicitante acompañó a la documentación anterior mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2016, la cotización de dichos equipos emitida por "Turadioenfm" de fecha 10 de noviembre de 2016, por un total de \$27,900.00.

En atención a lo establecido por la fracción VI del artículo 85 de la Ley, mismo que hace referencia a la acreditación de los requisitos consistentes en **capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa**, la solicitante exhibió la documentación siguiente:

a) Capacidad técnica. A efecto de acreditar este requisito, la solicitante presentó un escrito por el cual el C. Miguel Angel Melgarejo Hernández manifiesta que brindará su apoyo al proyecto radiofónico objeto de la Solicitud de Concesión, en la adquisición e instalación del equipo electrónico, tal como el cableado, micrófonos, consola/mezcladora, monitores de audio, computadoras con software de edición y el transmisor, acompañando dicho escrito con copia simple del Título expedido por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Michoacán, acreditando a Miguel Angel Melgarejo Hernández como Técnico en electrónica.

Asimismo, la comunidad exhibió el escrito de fecha 18 de junio de 2016, firmado por el Ingeniero José Jurhiataerani Valencia Heredia, por el cual acepta el compromiso de dar asistencia técnica al proyecto de radio de uso social indígena, de ser necesario de manera conjunta con el C. Miguel Angel Melgarejo Hernandez, para apoyarles en todos los aspectos relativos a la instalación, operación y manejo de los equipos necesarios para realizar actividades de comunicación radiofónica, desde el inicio del proyecto para darle continuidad, hasta su operación y mantenimiento.

En este sentido, la comunidad exhibió copia simple de la cédula profesional del Ingeniero José Jurhiataerani Valencia Heredia, así como de las constancias de los cursos de especialización académica relacionada con la actividad radiofónica en los que ha participado, tales como el taller de capacitación para técnicos en radiodifusión, impartido por la Asociación Mundial de Radios Comunitarias de México.

b) Capacidad económica. En relación con este apartado, la solicitante presentó una proyección de costos, en la cual señala que por concepto de inversión e instalación de equipos se realizará un gasto de \$95,000.00, así como \$50,000.00 por concepto de gastos de operación y mantenimiento de la estación.

En este sentido, a efecto de acreditar que cuentan con la capacidad económica para solventar el proyecto y en atención a lo establecido por los artículos 85 fracción VII de la Ley y 3 fracción IV inciso b) último párrafo de los Lineamientos, mismo que establece que la capacidad económica podrá ser acreditada a través de aquellos medios lícitos que contemplen los usos y costumbres de la comunidad, tales como cartas de apoyo económico por parte de la comunidad; se exhibieron por parte de la solicitante once cartas compromiso de aportación económica a la radio de la comunidad indígena de Ocumicho, mismas que suman un total de \$146,600.00.

En adición a lo anterior, la solicitante manifestó que a efecto de dar sustentabilidad al proyecto, con fundamento en lo establecido por el artículo 89 de la Ley, la estación se podrá allegar de recursos a través de la recepción de donativos en dinero o especie, aportaciones de la comunidad de Ocumicho, venta de productos y arrendamiento de estudios.

c) Capacidad jurídica. En relación con este punto, la comunidad acreditó su capacidad jurídica tomando en cuenta su asentamiento en territorio nacional de conformidad con el artículo 2º constitucional, al señalar que Comunidad Indígena de Ocumicho, se encuentra localizada en la localidad de Ocumicho, perteneciente al Municipio de Charapan, en el estado de Michoacán; lo anterior a efecto de acreditar el asentamiento físico la comunidad.

d) Capacidad administrativa. En relación con dicho requisito, la comunidad manifestó que la emisora estará compuesta por 5 áreas: de administración, de apoyo técnico, de programación, de vinculación y el área de mujeres; todas ellas serán coordinadas por un Director General, quien estará encargado de supervisar

que se cumpla con el objetivo de la radio así como con el código de ética de la misma.

Manifestaron que a través del área de vinculación con la comunidad, se establecerán alianzas estratégicas con otras organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos e instituciones públicas con información útil para los pobladores del municipio de Charapan, y se realizará la recepción de quejas y comentarios; para lo anterior, se pondrá al servicio de la comunidad una línea telefónica fija, así como mensajes de texto y un buzón físico afuera de la estación, para que las personas directamente hagan llegar sus comentarios. Señalaron que los comentarios recibidos serán turnados al Defensor de las Audiencias de la estación, quien a su vez hará las observaciones y recomendaciones necesarias a la "Asamblea General", a "Khumati, A.C." como la designada por la comunidad para encargarse de operar la radio y a su Director General, para que adopten las medidas pertinentes para su solución.

e) Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Al respecto, la comunidad manifestó que la sostenibilidad de la transmisión permanente de la radio será a través de los donativos en dinero o especie que reciban, aportaciones y cuotas de cooperación de la comunidad de Ocumicho, venta de productos y arrendamientos de estudios, lo anterior en cumplimiento con lo previsto por el artículo 89 de la Ley.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que la información presentada con motivo de la Solicitud de Concesión para uso social indígena cumple con los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley, en los términos señalados en los Lineamientos.

Por otra parte, en relación con la opinión técnica a que se refiere el antecedente XII de la presente resolución, la misma fue solicitada a la Secretaría mediante oficio IFT/223/UCS/259/2016, notificado el 11 de febrero de 2016, la cual debió ser emitida en un plazo no mayor de treinta días naturales; no obstante lo anterior, con fecha 6 de abril de 2016, se recibió en este Instituto el oficio 2.1.-315/2016 mediante el cual la Secretaría remitió el diverso 1.- 0060 de 6 de abril de 2016, que contiene la opinión técnica no vinculante a que se refieren los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción I de la Ley.

En relación con lo anterior, no obstante que la Secretaría señaló en dicha opinión que no obra documento alguno que acredite la capacidad económica del solicitante, así como que la cobertura solicitada resulta distinta a la prevista en el programa anual 2015, cabe

precisar que conforme al análisis realizado en los términos de la presente resolución, se tienen por acreditados y satisfechos dichos requisitos.

Así también, en relación con la solicitud de opinión referida en el antecedente X de la presente resolución, la Unidad de Concesiones y Servicios solicitó la misma a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a fin de contar con la opinión a que se refiere la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico de este Instituto.

En atención a dicha solicitud; mediante el diverso referido en el antecedente XI de la presente Resolución, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales emitió opinión mediante la cual señaló las siguientes consideraciones:

"Al respecto, y derivado del análisis realizado a la documentación remitida, hago de su conocimiento que, en opinión de esta Unidad Administrativa, las actividades y fines perseguidos con la instalación y operación de la estación de radiodifusión solicitada resultan acordes con la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respetan la igualdad de género, permitiendo la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen su cultura e identidad indígena, en términos de los artículos 87, 90, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 3, fracción III, inciso b), párrafo quinto y 8, fracción V, párrafo tercero, de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Lineamientos).

Lo anterior en atención a que el solicitante, dentro de sus objetivos buscará:

1. Promover, difundir y fortalecer los valores culturales, deportivos y sociales que identifican a los habitantes de la región Purépecha, específicamente la región del municipio de Charapan.
2. Que la transmisión sea bilingüe, es decir, en español y la lengua materna Purépecha, para la integración en un ambiente de interculturalidad con otras comunidades aledañas.
3. Fomentar la educación a través de programas institucionales.
4. Sensibilizar a la población en el cuidado y protección del medio ambiente y recursos naturales.
5. Promover Campañas y análisis sobre temas de salud, educación y nutrición, derechos y equidad de género, violencia intrafamiliar, adicciones, migración y deporte.
6. Se permitirá el desarrollo y participación de la mujer, en la conformación de la asociación, así como en la creación de los estatutos que la rigen.

Asimismo, se considera que con el otorgamiento de la concesión solicitada se contribuye a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con el artículo 90, fracción II, de la LFTR.

Por otro lado, cabe señalar que el interesado indica que los procesos de atención a las audiencias de recepción, tramitación y atención de quejas y demás procesos administrativos en la prestación del servicio de radiodifusión "será a través de la asociación civil "Khumati, A.C." vinculado con el representante de bienes comunales siendo que bajo protesta de decir verdad estamos vinculados con AMARC MÉXICO D.F. y ORCEIM en Michoacán".

En este sentido, cabe mencionar que en caso de que se autorice la concesión que nos ocupa, se recomienda a esa Unidad Administrativa enfatizar al solicitante que deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable, misma que se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos que en materia de defensa de las audiencias expida el Instituto.

En este orden de ideas, en función de las consideraciones expresadas por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en relación con la documentación presentada junto con la Solicitud de Concesión para uso social indígena, así como del análisis de la información que obra en el expediente abierto con motivo de la solicitud que realizó la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la Unidad de Concesiones y Servicios, esta autoridad considera que con la misma se dio cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 85 de la Ley en relación con los artículos 3 y 8 de los Lineamientos.

Ahora bien, en atención a lo enfatizado por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en el presente considerando, la solicitante deberá cumplir íntegramente con la normatividad aplicable que en materia de defensa de las audiencias expida este Instituto.

Por otra parte, con fecha 29 de septiembre de 2016, la comunidad a través de su representante legal ingresó escrito en la oficialía de partes de este Instituto a que se refiere el antecedente XIII de la presente Resolución, en el cual manifestó bajo protesta de decir verdad que tanto él como los demás integrantes de la asociación civil, así como

con cualquier persona con la que tengan un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta un cuarto grado, no participan como concesionarios de frecuencias de uso comercial en los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión. Refiere que tampoco están vinculados directa o indirectamente, con otros agentes económicos evaluados bajo su dimensión de persona o grupo de interés económico.

En virtud de lo expuesto anteriormente, toda vez que de acuerdo con el análisis de la documentación presentada por la solicitante, ésta tiene como finalidad la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora con fines de carácter indígena y que los mismos resultan acordes a los principios del artículo 67 fracción IV segundo párrafo, en relación con el artículo 3 fracción III inciso b) párrafo cuarto de los Lineamientos, se considera procedente el otorgamiento de una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción IV de la Ley.

CUARTO.- Concesiones para uso social indígena. Como se expuso previamente, el carácter social indígena de las concesiones para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refiere el artículo 76 fracción IV en relación con los medios indígenas referidos en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 67 de la Ley, confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión a los pueblos y comunidades indígenas del país que tengan como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas. En este sentido, al solicitante le correspondería una concesión para uso social indígena atendiendo a su naturaleza jurídica así como a los fines ya expuestos en el considerando Tercero.

Adicionalmente, esta autoridad reguladora considera fundamental que el texto del artículo 28 de la Ley Fundamental otorgue el reconocimiento jurídico de estaciones de radiodifusión con carácter indígena, pues con ello, existe un mandato de optimización de derechos que permite la asignación de frecuencias a pueblos y comunidades indígenas para que operen y administren sus propios medios de comunicación para la atención de las necesidades de comunicación e integración de grupos históricamente marginados, excluidos, o bien para una comunidad minoritaria específica. Por esta razón, es que la existencia de estaciones sociales indígenas representa un reflejo de la pluriculturalidad sustentada originalmente en los pueblos indígenas de nuestro país y su

fomento o reconocimiento, permite conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De acuerdo con el artículo 2 apartado B fracción VI de la Constitución las autoridades del Estado para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, deben determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. Asimismo, específicamente señala que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades tienen la obligación de establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen. Es en tal virtud que en la reforma al artículo 28 constitucional del año 2013, se reconocieron estos derechos mediante la creación de la figura de las concesiones de uso social indígena, con lo que se habilita a comunidades y pueblos originarios a prestar servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante medios de comunicación propios.

Estos preceptos constitucionales son el fundamento para la incorporación de la categoría de concesiones de uso social indígena en nuestro marco jurídico, pues debe tenerse presente que los derechos fundamentales a la diversidad y pluralidad contenidos en los artículos 2º y 6º de la Constitución, en el ámbito de las telecomunicaciones y la radiodifusión, exigen que los medios de comunicación vinculados a servicios públicos de interés general, para cumplir con su potencial democrático, reflejen la diversidad étnica y cultural de la sociedad. Las estaciones de radiodifusión indígenas tienen significativamente la capacidad para dar forma a la manera cómo la sociedad de nuestro país experimenta y desarrolla la diversidad social derivada de su composición pluricultural que descansa en sus pueblos originarios.

Por su parte, el artículo 27, apartado 3 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, señala que los Estados deberán reconocer el derecho de esos pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente.

Para este Instituto uno de los fundamentos adicionales para el otorgamiento de concesiones de uso social indígena es el principio de la no discriminación toda vez que el derecho a la información y la comunicación debe aplicarse y garantizarse indiscriminadamente por igual a todos los sectores de la sociedad, entre ellos, por supuesto, a los pueblos y comunidades indígenas para la convivencia democrática.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad los medios de comunicación indígenas son esenciales para mantener la sobrevivencia de los pueblos originarios de nuestro país dado que se erigen como los medios por excelencia para fomentar la identidad cultural y valores de los pueblos originarios. Se trata una acción regulatoria que permite el rescate de las tradiciones, costumbres, lengua, etc. En la vida social, las concesiones de uso social indígena son indispensables porque permiten tener acceso a la información y comunicación; además de que fomentan la participación social, cultural y política de los pueblos y comunidades. En efecto, la libertad de expresión y de información es un derecho que el Estado a través de sus instituciones debe garantizar para una sana deliberación democrática de los sectores de la sociedad.

En este tenor y al haberse satisfecho los requisitos legales señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, este Instituto considera procedente otorgar a favor de la Comunidad indígena de Ocumicho, una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso social indígena, así como otorgar en este acto administrativo, una concesión única para el mismo fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75 segundo párrafo de la Ley, en virtud de que ésta última es la que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

QUINTO.- Vigencia de las concesiones para uso social indígena. En términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley, la vigencia del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso público y social, será hasta por 15 (quince) años, por lo que considerando que por disposición constitucional las concesiones para uso social no persiguen fines de lucro, así como que las mismas buscan un beneficio de carácter social, se considera que la concesión de espectro para uso social indígena se otorgue con una vigencia de 15 (quince) años contados a partir de la expedición del título respectivo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley, la vigencia de la concesión única que se otorga en el mismo acto administrativo será de 30 (treinta) años, contados a partir de la propia fecha de su expedición.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º, 27 párrafos cuarto y sexto; 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 15 fracción IV, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción IV, 68, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción IV, 77, 83, 85, 87 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3 y 8 de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal

de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS


PRIMERO.- Se otorga a favor de la **COMUNIDAD INDÍGENA PURÉPECHA DE OCUMICHO**, una Concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 97.3 MHz, con distintivo de llamada XHOCU-FM, teniendo como localidades obligatorias a servir las de Ocumicho, Cocucho, San José de Gracia Ruíz Cortínez, Patamban, La Cantera, Aranza, Tengüecho, Sirio, San Isidro, Uringuitiro y Santa Rosa, en el Estado de Michoacán, así como una Concesión Única, ambas para **Uso Social Indígena**, con una vigencia de **15 (quince)** y **30 (treinta)** años, respectivamente, contados a partir de la expedición de los títulos correspondientes, conforme a los términos establecidos en el resolutivo siguiente.

SEGUNDO.- El Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de concesión única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la **COMUNIDAD INDÍGENA PURÉPECHA DE OCUMICHO** la presente Resolución así como a realizar la entrega de los títulos de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social indígena y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

CUARTO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones el título de Concesión Única que autoriza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, así como el título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, ambos para uso social indígena, a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados al interesado.

Con motivo del otorgamiento del título de Concesión sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá hacerse la anotación respectiva del servicio asociado en la concesión única que corresponda en el Registro Público de Concesiones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/2501.17/36.